



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 555
RADICADO. 2018 00138 01

El presente tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor John Jairo Correa Quiroz en calidad de demandado, en contra de la providencia de fecha 14 de enero del 2020, que inadmitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia, Antioquia al corresponder el presente asunto a un proceso verbal sumario.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que este Despacho al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación desconoce lo dispuesto por el Juez que admitió la demanda, quien le asignó el trámite de verbal de doble instancia al corresponder a un proceso de restitución de inmueble arrendado basado en una causal distinta a la mora en el pago del canon de arrendamiento, y a su vez, indica que en la sentencia apelada expresamente se señaló la característica de doble instancia de las actuaciones.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto interlocutorio N° 0029 del 14 de enero del año que avanza, y se admita el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia.

2. PRONUNCIAMIENTO DE PARTES

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, la misma guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por el demandado, el Despacho deberá establecer si procede reponer la providencia atacada y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia.

3.2. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a analizar:

El artículo Artículo 321 del Código General del Proceso establece que únicamente son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, y dentro del presente, tal como se expuso en la providencia atacada, la cuantía corresponde a mínima de conformidad con los Arts. 24 y 25 ibídem, por ende, el proceso de la referencia incumbe a un proceso verbal sumario con carácter de única instancia.

El recurrente arguye que este Despacho al declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida desconoce que, el Juez que admitió la demanda le asignó al proceso el trámite de verbal de doble instancia, no obstante, este Despacho considera que dicha argumentación es improcedente, puesto que si bien mediante auto del 18 de febrero del 2019 el Juzgado de conocimiento indicó que el proceso se tramitaría por dicha senda, de manera posterior mediante providencia calendada el 07 de mayo de 2019 declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor cuantía, y procedió a remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, correspondiéndole por reparto a esta misma Unidad Judicial, la cual decidió mediante auto interlocutorio N° 356 del 12 de junio del 2019 no asumir conocimiento del proceso y proceder a remitir el expediente al Juzgado de origen, al corresponder a un asunto de mínima cuantía (Fol. 96 y 97), decisión que fue atacada por la parte demandada mediante recurso de reposición y

este Despacho mediante providencia del 19 de julio de 2019 no accedió a los reparos. (Fol. 102 y 103)

Conforme a ello, carecen de asidero las manifestaciones realizadas por el recurrente, toda vez que debido a los pronunciamientos antes descritos tiene conocimiento claro que el presente proceso es de única instancia, y de acuerdo con el Art. 325 ibídem, la sentencia proferida no podía ser atacada mediante recurso de apelación, a pesar de ello, no puede desconocerse que el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia no dio cumplimiento a las ordenes emitidas con anterioridad por esta Judicatura como superior funcional mediante providencia del 26 de noviembre del 2019 concedido la alzada erróneamente.

En ese orden de ideas, como se anunció, no se repondrá la providencia del 14 de enero del 2020, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia.

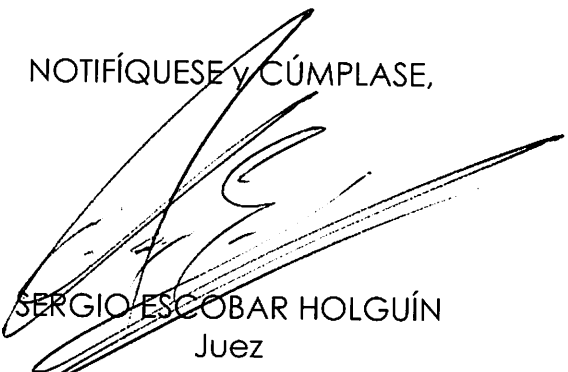
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia objeto de censura, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se procederá a remitir el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>048</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el <u>12/06/2020</u> a las 8:00.a.m	
 SECRETARIA	